



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, ordenó **“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN DECISIÓN DEL 6 DE AGOSTO DE 2021”** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101351 00 formulada por **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001400306420170019200**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202101351 00**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
DEMANDANTE : **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.**
DEMANDADO : **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 6 de agosto de 2021.

En consecuencia, se dispone:

VINCÚLESE al presente trámite constitucional al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Líbrese la comunicación de rigor, para lo cual se le remitirá el escrito de tutela junto con sus anexos.

De igual manera, por Secretaría envíese copia del presente auto y de la decisión que emitió la Corte Suprema de Justicia, al Juzgado Catorce Civil del Circuito y a todas las partes e intervinientes que actúan en el proceso objeto de queja constitucional, cuyas direcciones electrónicas obran en el *dossier*, fijándose nuevamente aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial como medio de enteramiento del señor José Homero Pinto Leguizamón, para los fines que estimen pertinentes.

Efectuado lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada ponente

ATC1136-2021

Radicación n° 11001-22-03-000-2021-01351-01

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería resolver la impugnación formulada contra el fallo proferido el 14 de julio de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que el Centro Comercial Canadá P.H., le instauró al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque se omitió vincular y notificar en debida forma a la totalidad de los partícipes en el proceso objeto de la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*, pauta que ratifica el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, al señalar que:

“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa” (Se destaca).

2. En el *sub lite* si bien el *a quo* ordenó **«VINCÚLESE al JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL»**, este informó que *«el proceso ejecutivo radicado con el No 11001400306420170019200, instaurado por el CENTRO COMERCIAL CANADA P.H. contra JOSE HOMERO PINTO LEGUIZAMON, del cual inicialmente conoció este Juzgado, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el día 28 de enero de 2019 al Juzgado 38 Civil Municipal, Sede Judicial que a partir de esa fecha conoce el trámite del mismo y donde reposa el expediente»*.

Sin embargo, ninguna de las piezas que integran el expediente digital enviado a esta Corporación revelan la vinculación y comunicación remitida al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, ni dan cuenta de la satisfacción de tal gestión para garantizarle el ejercicio del derecho de defensa.

Luego, el *dossier* no evidencia la efectividad de tales gestiones, cuando tenía que ser debidamente avisado e integrado a este instrumento especialísimo.

3. Así las cosas, dado el particular interés que eventualmente asiste al citado despacho judicial en el paginario acusado, se impone invalidar lo diligenciado, para que la Sala de origen restablezca sus prerrogativas y dicte una nueva decisión con su llamamiento. Lo anterior, si se tiene en cuenta que,

«No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena –como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite ‘se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva’ (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)» (ATC4548-2018 y ATC567-2021).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA LA NULIDAD** de lo rituado en la tutela de la referencia, a fin de que se adelanten las diligencias encaminadas a la efectiva «*notificación*» del Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

Por tanto, la actuación deberá renovarse con ese exclusivo propósito, permaneciendo incólume la validez de las pruebas practicadas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Devuélvase el infolio a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que adopte las medidas que estime necesarias a fin de rehacer el procedimiento.

Entérese a los interesados y al *a quo* por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F4ACC17F8C9E17F760DB2ED662A0BF32795BB42D50CA3A23318DD3B2B814370A

Documento generado en 2021-08-06

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

00 2021 01351 00

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR la presente acción de tutela que formuló el apoderado de **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** contra el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

De conformidad con los hechos de la tutela, **VINCÚLESE** al **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL.**

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado y vinculado, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública.

Adviértasele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto del juzgado accionado y/o vinculado notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes,** dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 11001400306420170019200.

Asimismo, y con el fin de verificar los hechos descritos en la tutela, se requiere a las autoridades judiciales conminadas remitir copia digitalizada del expediente No. 64-2017-00192-00.

Por último, fíjese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de comunicar la presente providencia al señor José Homero Pinto Leguizamón y demás personas que tengan interés en la presente actuación, para que si lo consideran pertinente ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

YAHWEH TSEBA'OTH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
BOGOTÁ - COLOMBIA

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN.	CONSTITUCIONAL
Grupo/ Clase de Proceso.	ACCIÓN DE TUTELA
No. Cuadernos. 1	Folios Correspondientes. 28

ACCIONANTE

CENTRO COMERCIAL CANADÁ	NIT. 830.107.658-8
CENTROCOMERCIALCANADA@GMAIL.COM	

APODERADO

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA	C.C. 80.727.370 T.P. 176.932
DRALEXANDERGARCES@GMAIL.COM	

ACCIONADO

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO14BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ANEXOS. LIBELO Y SOPORTES EN DIGITALES



YAHWEH TSEBA'OTH

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA – ACOMPAÑAMIENTO LEGAL
CALLE 8 NO. 20-30 / 330
312.8768957
BOGOTÁ, COLOMBIA

0

DR.G.CON.21.174

Doctores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
REPARTO
E. S. D.

REF. ASUNTO. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.
ACCIONADO. JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Respetados Doctores.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA, abogado identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglada por el Decreto 2591 de 1991, acudo a ustedes en atención a las siguientes consideraciones:

1. JURAMENTO

Pongo de manifiesto bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos no he presentado acción de tutela alguna.

2. PARTES

Accionante. Se trata del CENTRO COMERCIAL CANADA P.H. (NIT. 830.107.658-8), representado legalmente por LUZ STELLA NUÑEZ CARDÓNA (C.C. 39.780.861) y quienes se domicilian en la ciudad de Bogotá, Colombia (Anexo 1). La accionante me ha extendido poder para impulsar este derecho de acción constitucional (Anexo 2).

Accionado. Dirijo el presente derecho de acción constitucional en contra del JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en cabeza del doctor JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO. Los accionados se domicilian en la ciudad de Bogotá.

3. HECHOS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

1. JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN (C.C. 19.291.645) es el propietario de las oficinas 408 y 409 del CENTRO COMERCIAL CANADÁ ubicado en la carrera 21 No. 9-10 de Bogotá, Colombia, identificadas con sendos números de matrícula inmobiliaria 50C-1279917 y 50C-1279918 (Anexo 3).

2. Como copropietario, el señor PINTO LEGUIZAMÓN está obligado al Régimen de Propiedad Horizontal contenido en la Ley 675 de 2001, por lo que debe asumir las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas e intereses que las oficinas 408 y 409 causen a favor del CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.

3. Desde noviembre del 2010 el señor PINTO LEGUIZAMÓN ha desatendido los emolumentos de administración causados a favor del CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H. por lo que este inició en contra de aquel el nueve de febrero de 2017 el proceso ejecutivo de que trata el artículo 48 del Régimen de Propiedad Horizontal, correspondiéndole su estudio al JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el radicado 11001400306420170019200 en el que se libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN el 15 de febrero de 2015, ordenando su notificación.

4. Para notificar el mandamiento de pago librado en contra de PINTO LEGUIZAMÓN a la luz del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso se le remitió comunicación a su única

1

dirección conocida, esto es a las **bodegas 408 y 409 del Centro Comercial Canadá P.H.** ubicadas en la carrera 21 No. 9-10 de Bogotá, Colombia, por medio del servicio postal autorizado **INTERRAPIDISIMO S.A.**

4.1. Los días primero y segundo de junio de 2017, el servicio postal autorizado visitó las **bodegas 408 y 409 del Centro Comercial Canadá P.H.** ubicadas en la carrera 21 No. 9-10 de Bogotá a fin de entregar la comunicación de notificación a **PINTO LEGUIZAMÓN**.

En ambas oportunidades el recibo de la comunicación de notificación fue despachado negativamente por quienes se conocen como inquilinos de las bodegas, por lo que **INTERRAPIDISIMO S.A.** el cinco de junio de 2017 emitió **certificado de devolución** alegando que **PINTO LEGUIZAMÓN** era "*RESIDENTE AUSENTE*".

4.2. Toda vez que **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** ignora otro lugar en donde puede ser citado **PINTO LEGUIZAMÓN**, el 21 de junio de 2017 solicitó al **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el emplazamiento del ejecutado a la luz del artículo 293 del Código General del Proceso, a lo que accedió el operador judicial el cinco de julio del mismo año, *de conformidad con el art. 108 del C.G.P.*, y efectuando *la publicación en el listado respectivo de un diario de amplia circulación* (Folio 31 del plenario ejecutivo).

4.3. El domingo 30 de julio de 2017 en el diario **EL ESPECTADOR**, el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** publicó el nombre de **PINTO LEGUIZAMÓN**, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el listado avisos judiciales.

Esta publicación comprendió la *permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el emplazamiento*, tal como consta en la *copia informal de la página respectiva donde se publicó el listado*, las cuales fueron arrimadas al plenario el 15 de agosto de 2017 (Folio 31 y 32 del plenario ejecutivo).

4.4. Tras agotar los trámites de emplazamiento, sumados a la ausencia procesal de **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN**, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** procedió a la *designación de curador ad litem*, labor que tomó desde el veintidós de septiembre de 2017 hasta el treinta de mayo de 2019, cuando el doctor **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES** (C.C. 79.150.693, T.P. 38975), asumió el cargo notificándose del proveído de pago.

Con esto se agotó en los términos legales la labor de notificación del mandamiento de pago.

5. El doctor **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES** en su calidad de *curador ad litem* de **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN**, contestó la demanda alegando como excepción de fondo la *prescripción extintiva de las obligaciones correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, así como de las sanciones por inasistencia a la asamblea general, del periodo comprendido entre noviembre del año 2010 hasta febrero de 2012* (Folio 113 del plenario ejecutivo).

5.1. En el término de traslado de las excepciones, el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** se opuso a la de mérito invocando el artículo 94 del Código General del Proceso según el cual el término prescriptivo se interrumpe por el requerimiento escrito al deudor, sumado al artículo 2.539 del Código Civil donde el lapso vuelve a contarse por el hecho de reconocer el deudor la obligación.

6. El dieciocho de septiembre de 2019 a las 11.00 horas se celebró bajo la batuta de la doctora **JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**, **JUEZA SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, la audiencia de que tratan los artículos 372, 372 y 392 del Código General del

Proceso donde tras concluir la etapa probatoria y los alegatos de conclusión, y pese a que el *curador ad litem* no se hizo presente, se acogió la excepción de mérito prescriptiva al resolver:

PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de “prescripción” respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas entre el mes de noviembre de 2010 hasta el mes febrero de 2012 igualmente para la sanción por inasistencia a la asamblea exigible el 31 de marzo de 2011 de las bodegas 408 y 409 conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

6.1. Aunque las demás pretensiones fueron condenadas, el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** elevó recurso de apelación en contra del anterior fallo, bajo los fundamentos plasmados en la oposición a la excepción.

7. El 20 de enero de 2020 el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en cabeza del doctor **JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**, admitió el recurso de apelación y el 23 de septiembre del mismo año fijó el *día 29 del mes de septiembre del año 2020 a la hora de las 9,00 am a fin de llevar a cabo la audiencia de fallo de que trata el artículo 327 C.G.P.*

7.1. El 29 de septiembre de 2020 y llegado el momento de solicitar el link para realizar la audiencia de fallo de segunda instancia, la secretaria del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** informó al **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** que la misma se cancelaba por lo que se debía estar atento a los estados.

8. Lejos de fijar nueva fecha para audiencia de fallo de segunda instancia, el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante auto del 17 de noviembre de 2020 resolvió **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, *a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive, ya que aparecen claras fallas en el proceso de notificación del demandado.*

8.1. Oportunamente el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** interpuso recurso de reposición en contra del auto de nulidad, empero, el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** decidió no reponer su decisión mediante auto del quince de marzo endeño.

8.2. El **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** elevó alzada *en contra del auto fechado 15 de marzo de 2021, mediante el cual el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ confirmó la decisión emitida el 17 de noviembre de 2020*, lo que el *ad quo* despachó negativamente *por improcedente, toda vez que este estrado judicial conoce el presente asunto en segunda instancia* (Auto del 26 de abril de 2021).

9. A la fecha, el proceso se encuentra en el apartado de oficios de la Secretaría del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** presto a ser remitido al *a quo* para surtir el trámite nuevamente desde la notificación del mandamiento del pago a **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN** (Anexo 4).

4. DERECHO VIOLADO Y SU NATURALEZA DE DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL

I. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Estimo que la actuación del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** al ordenar mediante el auto del 17 de noviembre de 2020 (ratificado por el proveído del quince de marzo endeño), **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, *a partir del auto del 5 de*

junio de 2017, inclusive, constituye una violación manifiesta al derecho del **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** al **DEBIDO PROCESO**, *iusfundamental* expresamente tipificado por el artículo 29 de la Carta Magna, según el cual *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*.

1. CONCEPTO.

El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata por mandato del artículo 85 superior, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

El debido proceso *es un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad* (Corte Constitucional, C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).

Por lo tanto se tiene que el debido proceso constituye un límite al ejercicio del poder público en desarrollo del principio de legalidad, pues se le exige a las autoridades que ajusten su actuación al ordenamiento jurídico, el cual ha sido previamente definido por el legislador. Solo así se le puede garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

La jurisprudencia constitucional define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre aplicación correcta de la justicia (Corte Constitucional, C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico y solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos.

El concepto del derecho fundamental al debido proceso exige que la legitimidad de las decisiones judiciales dependa de su fundamentación objetiva y razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los operadores judiciales, quienes en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

Cuando el juzgador no aplica rigurosamente las reglas procesales consignadas en la ley, depositadas como garantía y efectividad de los derechos sustanciales, incurre en un quebrantamiento del debido proceso. Este quebrantamiento puede consistir en interpretar erróneamente el entendimiento de la ley sustancial, haciéndole producir efectos de los cuales carece o le son contrarios.

2. ACTUACIÓN VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO.

El **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** resolvió **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** al considerar que existen tres *fallas en el proceso de notificación del demandado*. Sin embargo, ninguna de las supuestas tres fallas que para el accionado resultan claras, se compadecen con la actuación reflejada en el expediente:

A. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

1. El **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** consideró en el auto de nulidad del 17 de noviembre de 2020 que:

Notificación del demandado.

8. Dispone el Artículo 291 Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

9. En este caso, la empresa de correos nunca manifestó en forma clara que el destinatario de la notificación, es decir el señor PINTO, no residiera o no trabajara en dicho lugar, ni que la dirección no existiera, en cambio, dijo que el residente se encuentra AUSENTE.

11. Entonces, aparecen claras las siguientes fallas en el proceso de notificación del demandado:

a. La empresa de correos nunca dijo que la dirección fuera inexistente, ni que el citado no viviere o trabajara en esa dirección como lo exige el art. 291 Código General del Proceso.

2. Visto el recurso de reposición elevado en contra del auto de nulidad, se explicó al operador accionado que librado el mandamiento de pago y atendiendo a la propiedad que ostenta el ejecutado **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN** sobre los inmuebles prístinos de la controversia, el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** procedió a la luz del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso a remitirle comunicación a **su única dirección conocida**, esto es a las **bodegas 408 y 409 del Centro Comercial Canadá P.H.**

La empresa de servicio postal autorizada visitó las bodegas 408 y 409 los días primero y segundo de junio de 2017, siendo despachada negativamente por los inquilinos arrendatarios de las mismas, quienes alegaron que el ejecutado se encontraba ausente tal como consta en el certificado que se emitió.

Toda vez que el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** ignora otro lugar donde pueda ser citado el ejecutado, el 31 de mayo de 2017 solicitó al *a quo* el emplazamiento del señor **PINTO LEGUIZAMÓN** con fundamento en el artículo 293 del Código General del Proceso según el cual:

EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Inicialmente el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** consideró que **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN** habría de recibir notificaciones en su propiedad. Empero, ante los rechazos acontecidos en el mes de junio de 2017, los ejecutantes quedaron en total ignorancia de donde

podría ser citado el demandado, por lo que se procedió según el mandato *ut supra*. De esta forma se sustentó ante la primera instancia la solicitud de emplazamiento, cuando se expresó:

Así las cosas, y al ignorar de otro lugar en el que pueda notificar al ejecutado, ruego a su Honorable Despacho ordene el emplazamiento de que trata el artículo 108 *ut supra* el cual materializaré en sus términos.

3. Resulta cierta la afirmación del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** sobre que *la empresa de correos nunca dijo que la dirección fuera inexistente, ni que el citado no viviere o trabajara en esa dirección como lo exige el art. 291 del Código General del Proceso* para proceder al emplazamiento de que trata el numeral 4 de la misma norma.

Donde yerra el accionado es en omitir el contenido del **artículo 293** de los ritos procesales y el que precisamente invocó el **CENTRO COMERCIAL CANADA P.H.** y sirvió de fundamento al **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para ordenar el emplazamiento de **PINTO LEGUIZAMÓN**, no por *que* respecto a la citación *la dirección fuera inexistente, ni que el citado no viviere o trabajara en esa dirección, sino porque se desconocía otro sitio para notificarle.*

4. Mayor desatino jurídico muestra el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** al momento de resolver la reposición confirmando su decisión y agregando:

En el caso *sub- examine*, la causal que se comenta tiene su origen en que no se efectuó debidamente la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 de la norma en cita, toda vez que a folio 29 del cuaderno 1 obra la certificación de la empresa de correos Interrapidísimo en la que consta que se remitió a la Carrera 21 No. 9-10 oficinas 408 y 409 del Centro Comercial Canadá el citatorio dirigido al demandado los días 1° y 2 de junio de 2017, cuyo resultado fue **“RESIDENTE AUSENTE”**, situación que no se encuentra contemplada en el artículo 291 numeral 4° ejusdem que señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” (énfasis del Juzgado)

Y sin más, es decir, sin intentarse la notificación por aviso, se solicitó el emplazamiento del ejecutado, a lo cual accedió el juzgado de instancia, resultado de lo cual el día 30 de mayo de 2019 se notificó personalmente el Curador Ad Litem designado (fl. 111 C.1), lo cual claramente va en contravía de la norma en cita.

4.1. No solo insite en aplicar el artículo 291, sin atender a que el emplazamiento se concretó a la luz del artículo 293, sino que inoportunamente invoca el artículo 292 del Código General del Proceso según el cual:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

A la postre, el *numeral 3 del artículo anterior* reza que La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Por lo tanto, la notificación por aviso contenida en el artículo 292 *ut supra* procede cuando la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 fue satisfactoria y el ejecutado no compareció *al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes a su entrega en el lugar de destino*, lo que no ocurrió en el evento que nos ocupa, donde la comunicación se rechazó por la ausencia del señor **PINTO LEGUIZAMÓN** resultando inoportuno el aviso y procedente el emplazamiento del artículo 293 del Código General del Proceso.

5. Salta a la vista que el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** interpretó erróneamente el entendimiento de la ley sustancial, haciéndole producir en sus decisiones los efectos del artículo 291 y del artículo 292 a un *factum* que se rogó a la justicia y se acogió bajo los estatutos del artículo 293 del Código General del Proceso.

B. DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

1. Adicionalmente, el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** consideró en el auto de nulidad del 17 de noviembre de 2020 que:

10. De otra parte, el Artículo 108 del Código General del Proceso, señala:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

11. Entonces, aparecen claras las siguientes fallas en el proceso de notificación del demandado:

b. No se indicaron por los menos dos diarios donde debía publicarse el edicto emplazatorio del señor **PINTO**.

2. En su momento el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** vía recurso de reposición controvertió este fundamento de nulidad invocando que el inciso primero del artículo 108 de nuestros ritos procesales reza:

EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (Subrayas del recurrente).

Entonces el legislador procesal previó que el emplazamiento se realizará: 1. Publicando el edicto en un *medio escrito de amplia circulación nacional o local* ó 2. Publicando el edicto en cualquier otro medio masivo de comunicación, *para lo que indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Lo que no se prevee en la norma en comento, es que el juez al ordenar el edicto en un medio escrito de amplia circulación nacional *indique por lo menos dos diarios donde debía publicarse el edicto emplazatorio del señor PINTO LEGUIZAMÓN.* Esta es una exigencia que no se encuentra en el libro de los ritos procesales civiles.

De otro lado, y en aras de precaver todo menoscabo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del ejecutado, se procedió a publicar su emplazamiento en el periódico **El Espectador**, sendo medio escrito de amplia circulación nacional.

3. Arbitrariamente, el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mantuvo su posición, cuando en la decisión de la reposición ratificó su criterio al expresar que simple y llanamente:

Por otra parte en lo atinente a que la ley no ordena que el juez diga el nombre de los diarios donde debe hacerse la publicación emplazatoria, simple y llanamente se acudirá a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. que contempla:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (resaltos propios)

Entonces, siendo claro que el juzgador sí debe señalar en qué diarios debe realizarse el emplazamiento, no se haya acierto a la inconformidad elevada.

4. Nuevamente resulta evidente que el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** interpretó erróneamente el entendimiento de la ley sustancial, haciendole producir en sus decisiones unos efectos al artículo 108 del Código General del Proceso que no están contemplados por el legislador procesal.

5. Sumando a lo anterior, hasta la fecha se desconoce como este evento puede afectar el debido proceso y el derecho a la defensa de **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN**, toda vez que el

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ni en el auto de nulidad ni en el que lo confirma, agotó el ejercicio de sustentar como esta mal llamada omisión afectó al ejecutado, cuando el CENTRO COMERCIAL CANADÁ agotó el emplazamiento en EL ESPECTADOR, medio escrito de amplia circulación nacional.

C. PUBLICACIÓN WEB DEL EDICTO

1. Finalmente, el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ consideró en el auto de nulidad del 17 de noviembre de 2020 que:

10. De otra parte, el Artículo 108 del Código General del Proceso, señala:

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Subrayas nuestras)

11. Entonces, aparecen claras las siguientes fallas en el proceso de notificación del demandado:

- c. No se aportó la certificación que acredite el cumplimiento del parágrafo en mención, situación que no se puede sanear dado que no han comparecido los ejecutados.

2. En su momento y mediante la reposición, el CENTRO COMERCIAL CANADA P.H. alegó que visto el folio 32 del plenario, consta el original de la página de periodico El Espectador del domingo 30 de julio de 2.017 en el que se hizo el emplazamiento del ejecutado JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN. Para dilucidar la ausencia de cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 108 *ibídem*, reza el recuado final del edicto:

“La publicación del contenido del emplazamiento permanecerá en www.elespectador.com-servicios-edictosyavisosjudiciales, durante el término del emplazamiento”

3. Se mantuvo el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en su interpretación intransigente del paragrafo 2 del artículo 108 de los ritos procesales civiles, al confirmar la nulidad controvertida, alegando que:

Así las cosas, no comparte esta judicatura la posición del extremo actor relativo a que con la mera aportación de la página del periódico donde se realizó la publicación del edicto emplazatorio queda satisfecho el requerimiento de que trata el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., pues claramente se trata de dos documentos totalmente disímiles entre sí, en el sentido que si bien ambos contienen la notificación por emplazamiento del demandado, cada uno de ellos comunica su contenido de manera diferente, pues mientras uno se realiza en publicación en prensa, el otro lo hace a través de la página web del diario respectivo.

4. No se puede hechar de menos el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 108 del Código General del Proceso ya que la obligación que la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de **EL ESPECTADOR** resulta satisfecha y consta en el mismo edicto que en original reposa en el plenario.

5. A leguas se evidencia que el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** incurre en un *falso juicio de existencia al ignorar un medio probatorio existente* que sustenta el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

3. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL EJECUTADO

Queda demostrado que no se dislumbra vulneración alguna al régimen procesal civil como pregona el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Menos aún se presenta una situación insaneable que amerite la nulidad de lo actuado. Los tres literales en los que se sustenta la nulidad no se compadecen con la actuación depositada en el expediente.

De otro lado, los derechos del señor **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN** permanecen incolumes. Se intentó la notificación personal del mandamiento de pago a su única dirección conocida. Ante lo infructuoso de esta tarea se emplazó en los términos legales y se incluyó en el Registro de Personas emplazadas. Ante su ausencia se procedió a la ardua labor de nombrarle *curador ad litem* quien finalmente se notificó del proveído de pago tras agotar todas las exigencias establecidas por la Constitución y el Código General del Proceso.

El doctor **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES** en su calidad de *curador ad litem* de **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN**, contestó la demanda alegando como excepción de fondo la *prescripción extintiva de las obligaciones correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, así como de las sanciones por inasistencia a la asamblea general, del periodo comprendido entre noviembre del año 2010 hasta febrero de 2012* (Folio 113 del plenario ejecutivo).

A la postre, esta defensa fue acogida por el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** quien en sentencia del dieciocho de septiembre de 2019 ordenó la prescripción extintiva en los términos propuestos en la excepción.

Con esto, el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** no solo ha sido respetuoso del procedimiento determinado por el Código General del Proceso, sino de las garantías fundamentales en cabeza de **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN**, todo bajo el control y la batuta del **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Debe concluirse que el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** *practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN* por lo que no se avisa causal que pueda derivar en nulidad alguna. Este trámite de notificación cuenta con el aval del **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** quien adelantó las diligencias radicadas bajo el ejecutivo **11001400306420170019200**.

Considero que la actuación del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** al ordenar mediante el auto del 17 de noviembre de 2020 (ratificado por el proveído del quince de marzo endeño), **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive**, constituye una violación manifiesta al derecho al debido proceso del **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.**

Esto porque el auto de nulidad se sustenta en una interpretación errónea del entendimiento de la ley sustancial a la luz de las actuaciones del proceso y al ignorar un medio probatorio existente que sustenta el cumplimiento de una actuación de notificación.

La actuación vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, pues la decisión de nulidad carece de una fundamentación objetiva y razonable, ya que el operador judicial accionado interpretó y aplicó arbitrariamente el material probatorio y las normas, abandonando el ámbito del derecho para generar actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

II. DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA

Estimo que la actuación del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** al ordenar mediante el auto del 17 de noviembre de 2020 (ratificado por el proveído del quince de marzo endeño), **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive, constituye una violación manifiesta al derecho del **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** al **ACCESO A LA JUSTICIA**, *iusfundamental* expresamente tipificado por el artículo 229 de la Carta Magna, según el cual *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.*

1. CONCEPTO.

Se ha entendido el derecho fundamental al acceso a la justicia como la capacidad de acudir en condiciones de igualdad ante los operadores judiciales en búsqueda de la protección de sus intereses y derechos sustanciales, velando por el procedimiento y las garantías consagradas de antemano en la Constitución y la Ley.

Para la Corte Constitucional, el derecho fundamental de acceso a la justicia constituye un pilar fundamental de la estructura del Estado Social de Derecho, en cuanto contribuye a la realización material de sus fines esenciales inmediatos (Corte Constitucional, C-1341 de 2000, M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

Igualmente, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido al derecho de acceso a la justicia la característica de ser uno fundamental de aplicación inmediata integrándolo con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, de manera que sin su reconocimiento, no podría hacerse plenamente efectivo el conjunto de garantías sustanciales consagradas en la Constitución y la Ley, por lo que una de sus características esenciales es la *efectividad* (Corte Constitucional, C-037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Para nuestro interés, el acceso a la administración de justicia se compone del derecho a que exista un procedimiento adecuado, idóneo y efectivo para la definición de las pretensiones elevadas ante el operador judicial a quien se le obliga interpretar las normas a la luz de la constitución y en el sentido que resulten propicias al logro del derecho sustancial, evitando criterios de aplicación excesivamente formalistas, injustificados o contrarios al espíritu normativo, por lo que prevalece la justicia material sobre los procedimientos.

2. ACTUACIÓN VIOLATORIA DEL ACCESO A LA JUSTICIA.

El **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** resolvió **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** al considerar que existen tres *fallas en el proceso de notificación del demandado*. Sin embargo, ninguna de las supuestas tres fallas que para el accionado resultan claras, se compadecen con la actuación reflejada en el expediente, tal como se evidenció en el anterior acápite **2. ACTUACIÓN VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO** (Página 4).

3. VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Debe concluirse que el CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H. *practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN* por lo que no se avisa causal que pueda derivar en nulidad alguna. Este trámite de notificación cuenta con el aval del JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quien adelantó las diligencias radicadas bajo el ejecutivo 11001400306420170019200.

Considero que la actuación del JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al ordenar mediante el auto del 17 de noviembre de 2020 (ratificado por el proveído del quince de marzo endeño), **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive**, constituye una violación manifiesta al derecho al acceso a la justicia.

Esto porque el auto de nulidad se sustenta en una interpretación errónea del entendimiento de la ley sustancial a la luz de las actuaciones del proceso y al ignorar un medio probatorio existente que sustenta el cumplimiento de una actuación de notificación.

La actuación vulneró el derecho fundamental al acceso a la justicia de los accionantes, pues la decisión de nulidad desconoce las actuaciones legítimamente desplegadas para notificar el mandamiento de pago, lo que deriva en negar sin fundamento la sentencia que pone fin a la controversia y dilata la obtención de las pretensiones a título de una extralimitación de las funciones judiciales encomendadas al operador accionado que vicia su actuar.

III. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Estimo que la actuación del JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al ordenar mediante el auto del 17 de noviembre de 2020 (ratificado por el proveído del quince de marzo endeño), **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive**, constituye una violación manifiesta al derecho del CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H. a la IGUALDAD, *iusfundamental* expresamente tipificado por el artículo 13 de la Carta Magna, según el cual *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

1. CONCEPTO.

Para nuestro interés, el derecho a la igualdad implica igualdad ante la ley, por lo que al legislador está impedido de conceder un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Bajo esta premisa, solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

Reza el artículo 320 del Código General del Proceso que el *recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

El legislador procesal determinó que la apelación opera taxativamente, por lo que en el artículo 321 se enlistó su procedencia respecto al auto que (6) *niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

Así las cosas, cualquier usuario de la justicia que considere oportuno impulsar una actuación de nulidad, tiene asegurado que el auto que le niegue el trámite o el que la resuelva, sea sometido al control del superior judicial para que decida sus reparos.

No así con el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** a quien la ley sin *una justificación razonable y objetiva* le niega el recurso de reposición frente al auto del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO** que decretó la nulidad de la actuación.

Una vez los accionantes elevaron alzada en contra del auto de nulidad, el operador judicial accionado con fundamento legal, despachó negativamente la solicitud al considerar que:

No **CONCEDER** por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante contra el auto fechado 15 de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho confirmó la decisión aquí emitida el 17 de noviembre de 2020, toda vez que este estrado judicial conoce el presente asunto en segunda instancia.

Salta a la vista que el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** está en una clara situación de desigualdad, frente a cualquier otro usuario judicial que en sede de primer instancia solicite o se le decida una nulidad, decisión que podrá controvertir ante el superior mediato.

5. PROCEDENCIA

ACCIÓN DE TUTELA DIRIGIDA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

En lo que respecta a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, chocan dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y en procura de los principios de cosa juzgada y de autonomía judicial, inicialmente las decisiones judiciales resultan inmunes al control constitucional, por lo que la acción de tutela resultaría improcedente.

No obstante, la Corte Constitucional sostiene “*que la acción de tutela dirigida contra decisiones judiciales no es procedente, excepto, en el caso de que tal decisión sea producto de una actuación claramente arbitraria y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*” (Corte Constitucional, T-343/98, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

De manera que excepcionalmente, los usuarios de la justicia pueden buscar el amparo constitucional cuando se vean sometidos a decisiones judiciales que sean 1. Claramente arbitrarias, siempre y cuando 2. no dispongan de otro medio de defensa judicial.

1. Vías de Hecho

Para el caso que nos ocupa, una vía de hecho se constituye cuando la decisión de una autoridad judicial se separa ostensiblemente del ordenamiento jurídico, bien sea porque se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos legales y la decisión (**defecto sustantivo**), o porque el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación legal en la que sustenta la decisión (**defecto fáctico**).

El **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** incurrió en un **defecto sustantivo** al aplicar el contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, a una situación que surgió, se fundamentó y se materializó a la luz del artículo 293 *ibidem*.

Su distanciamiento no se compadece con las actuaciones reflejadas en el plenario en donde el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** ajustó su conducta al trámite de notificaciones previamente ordenado por el libro de los ritos civiles y por el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

Ocurrió lo mismo a la hora de interpretar el artículo 108 del Código General del Proceso, cuando a la fuerza exige que el *a quo* determine dos medios escritos de amplia circulación nacional o territorial, cuando la norma lo prevee para otro escenario (el que el juez no optó por el medio escrito sino por otros medios de comunicación en los que ha de señalar dos) y sin que esto amerite una vulneración de las garantías constitucionales del ejecutado.

De otro lado, el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** incurrió en un **defecto fáctico** al negar como prueba de la publicación web exigida por el parágrafo 2 del artículo 108 del Código General del Proceso, el original de la página de periodico **EL ESPECTADOR** del domingo 30 de julio de 2.017 (Folio 31 y 32 del plenario ejecutivo) en el que se hizo el emplazamiento del ejecutado **JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN** y en el que reza el recuado final del edicto:

“La publicación del contenido del emplazamiento permanecerá en www.elspectador.com-servicios-edictosyavisosjudiciales, durante el término del emplazamiento”

Estas actuaciones a cargo del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** constituyen vías de hecho que ameritan la excepción a favor del **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** de impulsar el presente derecho de acción constitucional.

2. Ausencia de otro medio de defensa judicial

Ante el auto de nulidad *sub examine*, el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Esta controversia arrojó que la reposición se resolviera confirmando el fallo de nulidad y la apelación se rechazara por improcedente.

Con esto, los accionantes agotaron todos los mecanismos brindados por el ordenamiento jurídico para controvertir la decisión de nulidad proferida por el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo que solo resta la acción constitucional para restituir los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la igualdad, así como el procedimiento agotado legítimamente ante el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

3. Procedencia de esta acción constitucional

Este derecho de acción constitucional surge de la *actuación claramente arbitraria* a cargo del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a que el **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** no dispone de otro medio de defensa judicial.

Por lo anterior, esta controversia se hace de relevancia constitucional, toda vez que se trata de derechos fundamentales violentados en sede de vía de hecho judicial, por lo que la tutela resulta el único paleativo existente en el ordenamiento para asegurar el orden superior.

YAHWEH TSEBA'OTH

Además, esta acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, máxime cuando la decisión de nulidad controvertida permanece en la sección de oficios del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, sin que se remita el expediente al **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que se materialice (Anexo 5).

Sumado a lo anterior, el presente derecho de acción constitucional identifica razonablemente los hechos que causaron la violación y los derechos vulnerados, lo que se alegó oportunamente ante el operador judicial accionado.

Atendiendo a los anteriores argumentos, esta acción de tutela que se pone en conocimiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, resulta procedente.

6. PRETENSIONES CONSTITUCIONALES

Tras los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, de manera respetuosa y argumentada ruego al Juez Constitucional:

1. Tutelar los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y a la igualdad del **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** con cargo al **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

2. Que consecuentemente deje sin efectos el auto de nulidad emitido por el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 17 de noviembre de 2020, así como el auto que lo confirmó, aidoado quince de marzo endeño, ambos dentro de la segunda instancia del ejecutivo radicado **11001400306420170019200**.

3. Que consecuentemente se ordene al **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro de la segunda instancia del ejecutivo radicado **11001400306420170019200**, llevar a cabo la audiencia de fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

7. MATERIAL PROBATORIO

Para sustentar los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos y en especial para soportar las pretensiones de tutela arrimo al plenario los soportes enunciados durante el libelo como anexos.

Sumado a lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Despacho de Tutela, oficiar al **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a fin que remita el original o copia íntegra del expediente que como segunda instancia conoce del ejecutivo radicado **11001400306420170019200**.

8. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer el presente derecho de acción constitucional en atención a lo normado por el Decreto 1983 de 2017 sumado al domicilio de los accionados.

9. NOTIFICACIONES

El **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** recibe notificaciones en el correo electrónico CENTROCOMERCIALCANADA@GMAIL.COM

El **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** recibe notificaciones en el correo electrónico CCTO14BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

YAHWEH TSEBA'OTH

El suscrito recibe notificaciones en la calle 8 No. 20-30, oficina 330 de la ciudad de Bogotá. Igualmente, en el correo electrónico dralexandergarces@gmail.com

Sin otro particular me suscribo atento a sus mandatos por medio de los cuales honra la justicia que bien administra.

Bendiciones,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alex. Garcés Saavedra', with a large, decorative flourish extending from the bottom of the signature.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA

Asesor Jurídico
C.C. 80.727.370
T.P. 176932 CSJ



Radicado No. 20196430003981

Fecha: 21/01/2019



ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE LOS MARTIRES (E)
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 154 del 04 de Junio de 2002, fue inscrita por la Alcaldía Local de LOS MARTIRES, la Personería Jurídica para el(la) CENTRO COMERCIAL CANADA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 21 # 9 - 10 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 4469 del 17 de Agosto de 2005, corrida ante la Notaría 13 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-182542.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 29 de Noviembre de 2018 se eligió a:

LUZ STELLA NUÑEZ CARDONA con CÉDULA DE CIUDADANIA 39780861, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 15 de Marzo de 2018, hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

ELIZABETH VELASQUEZ DUARTE con CÉDULA DE CIUDADANIA 52287524, quien actuará como Administrador durante el periodo del 01 de Diciembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2019.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

Observación: SE NOMBRA NUEVO ADMINISTRADOR

TATIANA PIÑEROS LAVERDE
ALCALDESA LOCAL DE LOS MARTIRES (E)

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20196430003981

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 29/06/2021 01:25 PM

Página 1 de 1



29/06/2021 01:25 PM

YAHWEH TSEBA'OTH

Bogotá, junio 21 de 2021

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref. ASUNTO.
PODERDANTE.
APODERADO.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.
ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA.

Respetados Señores.

LUZ STELLA NUÑEZ CARDONA (C.C. 39.780.861), obrando en mi calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL CANADÁ**, (NIT. 830.107.658-8) confiero poder especial, amplio y suficiente a **ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA**, (C.C. 80.727.370), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 176.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la compañía:

1. Inicie e impulse y lleve hasta su culminación, **acción de tutela** en contra del **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en cabeza del doctor **JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**, quienes reciben notificaciones en el email ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso o cualquier otro que resulte afectado.


Facultamos a nuestro apoderado ampliamente para agotar el objeto del mandato acá extendido, especialmente en cuanto al Decreto 2595 de 1991 o cualquier otra normatividad que resulte pertinente.

Para efectos del artículo 4 del Decreto 806 de 2006, el email de la poderdante es el centrocomercialcanada@gmail.com y el email del apoderado es dralexandergarcés@gmail.com

Rogamos otorgar personería a nuestro apoderado en los términos otorgados.

Bendiciones,

Acepto,


CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.
PODERDANTES
LUZ STELLA NUÑEZ CARDONA
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 39.780.861 Bto



ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA
Asesor Jurídico
CC. 80.727.370
T.P. 176932 CSJ

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA – ACOMPAÑAMIENTO LEGAL
Calle 8 No. 20-30 / 330
312.8768957
Bogotá, Colombia

Drg.con.21.168



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624848244417223

Nro Matrícula: 50C-1279917

Pagina 1 TURNO: 2021-403325

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 04:36:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 11-01-1992 RADICACIÓN: 1991-79407 CON: SIN INFORMACION DE: 02-12-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0035HZDMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

OFICINA NUMERO 408.- ESTA LOCALIZADA EN EL CUARTO PISO DEL EDIFICIO TIENE UNA AREA PRIVADA DE 18,85 M2. Y UNA ALTURA LIBRE DE 2.30 METROS. - LE CORRESPONDE UN COEFICIENTE DE 1.41% .- SUS LINDEROS , DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA NUMERO 1450 DEL 07 DE JUNIO DE 1991 DE LA NOTARIA 13 DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1984.-.-.-.-.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

- 5) KR 21 9 10 OF 408 (DIRECCION CATASTRAL)
4) CARRERA 21 9-12 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA
3) CARRERA 21 9-10 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA
2) CALLE 9 20-96 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA
1) CALLE 9 20-86 OFICINA 408 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 182542

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-12-1991 Radicación: 79407

Doc: ESCRITURA 1450 del 07-06-1991 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-02-1993 Radicación: 14833

Doc: ESCRITURA 6559 del 28-12-1992 NOTARIA 20 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,035,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624848244417223

Nro Matrícula: 50C-1279917

Pagina 2 TURNO: 2021-403325

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 04:36:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA.

A: PINTO LEGUIZAMON JOSE HOMERO

CC# 19291645 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-06-1995 Radicación: 1995-45820

Doc: OFICIO 1247 del 05-06-1995 JUZGADO 9 CIVIL DEL CTO de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA MEZA ALBA RAQUEL

CC# 37822135

A: HERNANDEZ DARIO

A: PINTO JOSE A. (SIC)

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-01-1996 Radicación: 1996-6138

Doc: OFICIO 3001 del 06-12-1995 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION OFICIO 1247 DE 05-06-95 DEL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ,EN CUANTO A QUE EL NOMBRE DEL PROPIETARIO ES :JOSE HOMERO PINTO LEGUIZAMON.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA MESA ALBA RAQUEL

A: HERNANDEZ DARIO

A: PINTO LEGUIZAMON JOSE HOMERO

CC# 19291645 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-08-2005 Radicación: 2005-82135

Doc: ESCRITURA 4469 del 17-08-2005 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 1450 DE 07-06-1991 NOTARIA 13 DE BOGOTA EN CUANTO A QUE SE ACOGEN A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA -PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT# 8301076588

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-64171

Doc: OFICIO 43714 del 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-12-2010 Radicación: 2010-125498



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624848244417223

Nro Matrícula: 50C-1279917

Pagina 3 TURNO: 2021-403325

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 04:36:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 5660650421 del 14-12-2010 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA LEVANTAMIENTO DE
INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005. S/N OFICIO 043714 DE JUNIO 24 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-403325

FECHA: 24-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Handwritten signature of the registrar

El Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624245544417224

Nro Matrícula: 50C-1279918

Pagina 1 TURNO: 2021-403326

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 04:36:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 11-01-1992 RADICACIÓN: 1991-79407 CON: SIN INFORMACION DE: 02-12-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0035HZEACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

OFICINA NUMERO 409.- ESTA LOCALIZADA EN EL CUARTO PISO TIENE UNA AREA PRIVADA DE 21,85 M2. Y UNA ALTURA LIBRE DE 2.30 METROS .- LE CORRESPONDE UN COEFICIENTE DE 1.64% .- SUS LINDEROS , DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA NUMERO 1450 DEL 07 DE JUNIO DE 1991, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1984.-.-.-.-.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

- 5) KR 21 9 10 OF 409 (DIRECCION CATASTRAL)
4) CARRERA 21 9-12 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA
3) CARRERA 21 9-10 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA
2) CALLE 9 20-96 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA
1) CALLE 9 20-86 OFICINA 409 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 182542

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-12-1991 Radicación: 79407

Doc: ESCRITURA 1450 del 07-06-1991 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-02-1993 Radicación: 14833

Doc: ESCRITURA 6559 del 28-12-1992 NOTARIA 20 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,035,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624245544417224

Nro Matrícula: 50C-1279918

Pagina 2 TURNO: 2021-403326

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 04:36:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA.

A: PINTO LEGUIZAMON JOSE HOMERO

CC# 19291645 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-06-1995 Radicación: 1995-45819

Doc: OFICIO 1246 del 05-06-1995 JUZGADO 9 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA MEZA ALBA RAQUEL

CC# 37822135

A: HERNANDEZ DARIO

A: PINTO JOSE A (SIC)

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-01-1996 Radicación: 1996-6134

Doc: OFICIO 2714 del 27-10-1995 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION OFICIO 1246 DE 05-06-95 DEL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN CUANTO AL NOMBRE CORRECTO DEL PROPIETARIO: JOSE HOMERO PINTO LEGUIZAMON.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA MESA ALBA RAQUEL

A: HERNANDEZ DARIO

A: PINTO LEGUIZAMON JOSE HOMERO

CC# 19291645 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-12-2002 Radicación: 2002-107145

Doc: OFICIO 6100-8599 del 10-12-2002 IDU de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-11-2003 Radicación: 2003-103745

Doc: OFICIO 025515 del 24-10-2003 DIAN de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN LA NACION

A: PINTO LEGUIZAMON JOSE HOMERO

CC# 19291645 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-08-2005 Radicación: 2005-82135

Doc: ESCRITURA 4469 del 17-08-2005 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624245544417224

Nro Matrícula: 50C-1279918

Pagina 3 TURNO: 2021-403326

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 04:36:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 1450 DE 07-06-1991 NOTARIA 13 DE BOGOTA EN CUANTO A QUE SE ACOGEN A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO COMERCIAL CANADA LTDA -PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT# 8301076588

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2008 Radicación: 2008-8359

Doc: OFICIO 1962 del 24-01-2008 DIAN de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: PINTO LEGUIZAMON JOSE HOMERO

CC# 19291645 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-02-2009 Radicación: 2009-12409

Doc: OFICIO 006750 del 30-01-2009 I.D.U de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 *SE REGISTRA EL PRESENTE GRAVAMEN DE VALORIZACION EN APROX.8.075 FOLIOS DE M.I.SEGUN LO REQUERIDO POR EL I.D.U.ART.72 Y 91 DEL ACUERDO 7 DE 1987 *CD CON LA INFORMACION ANEXO AL OFICIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-04-2009 Radicación: 2009-37914

Doc: OFICIO IDU028314 del 17-04-2009 IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210624245544417224

Nro Matrícula: 50C-1279918

Pagina 4 TURNO: 2021-403326

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 04:36:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-403326

FECHA: 24-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



REPORTE DEL PROCESO

11001400306420170019201

Fecha de la consulta: 2021-06-28 16:07:57
Fecha de sincronización del sistema: 2021-06-25 17:54:05

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-10-10	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Apelación de Sentencias
Ponente	JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO	Ubicación del Expediente	Secretaria - Oficios
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	PROCESO ENVIADO PARA RESOLVER APELACION DE SENTENCIAS

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	CENTRO COMERCIAL CANADA
Demandado	No	JOSE HOMERO PINTO LEGUIZAMON

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-04-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 12:15:28.	2021-04-28	2021-04-28	2021-04-27
2021-04-27	Auto admite recurso apelación				2021-04-27
2021-03-24	Recepción recurso Apelación				2021-03-24
2021-03-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 11:32:52.	2021-03-18	2021-03-18	2021-03-17
2021-03-17	Auto decide recurso				2021-03-17
2021-03-11	Al despacho	REPOSICION			2021-03-11
2021-03-02	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	REPOSICION	2021-03-03	2021-03-05	2021-03-01
2020-11-25	Recepción memorial	RECURSO - DIGITAL -			2020-11-30
2020-11-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/11/2020 a las 13:53:37.	2020-11-20	2020-11-20	2020-11-19
2020-11-19	Auto pone en conocimiento				2020-11-19
2020-09-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 15:30:15.	2020-09-24	2020-09-24	2020-09-23
2020-09-23	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2020-09-23
2020-09-14	Al despacho	PARA FIJAR FECHA AUDIENCIA			2020-09-14
2020-07-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 13:46:41.	2020-07-09	2020-07-09	2020-07-08
2020-07-08	Auto ordena correr traslado				2020-07-08
2020-01-28	Al despacho	PARA CONTINUAR TRAMITE			2020-01-28
2020-01-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/01/2020 a las 15:48:46.	2020-01-21	2020-01-21	2020-01-20
2020-01-20	Auto admite recurso apelación				2020-01-20
2019-10-10	Al despacho	POR REPARTO			2019-10-10
2019-10-10	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 10/10/2019 a las 16:32:30	2019-10-10	2019-10-10	2019-10-10

